



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 178/2021 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dió inicio mediante oficio sin número, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno y acta de inspección ocular sin fecha, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del Puesto de Tepecoyo, del departamento de La Libertad, mediante las cuales consta el decomiso de treinta trozas de madera de la especie Guachipilín y una motosierra con las características siguientes: marca **STIHL** Magnum, color anaranjado con blanco, a los señores **LEWIS FRANKLIN PORTILLO PORTILLO y MILTON ALEXANDER TORRES PORTILLO**, por encontrarseles talando un árbol de la especie antes mencionada, en un inmueble ubicado en

de
 departamento de
 propiedad de la señora **ZOILA GONZÁLEZ**; quienes fueron contratados por el señor **BUENAVENTURA TORRES AYALA**, para aserrar el árbol y que también es el propietario de la motosierra, los cuales para realizar dicha actividad no contaban con la autorización para el aprovechamiento de árboles forestales, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios cinco, se agregó la declaración del señor **BUENAVENTURA TORRES AYALA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, y quien **MANIFIESTA**: Que es el responsable de aserrar un árbol que se encontraba en un inmueble ubicado
 , inmueble propiedad de la señora **ZOILA GÓNZALEZ**, quien fue también la que le solicitó al dicente que aserrara el árbol, ya que este se encontraba a la par de una casa de dos niveles, lo cual estaba obstruyendo la pasada para los colindantes. Que la señora Zoila González había tramitado el permiso correspondiente ante la alcaldía municipal, pero que por la premura de la situación no esperó obtener dicho permiso. Que el árbol no se encontraba en un bosque natural, sino que estaba plantado en un inmueble de zona urbana. Que es el propietario de la motosierra decomisada y que remitirá el documento que acredite su legitimidad, para efectos de que le sea devuelta. A folios diez se agregó la declaración del señor **MILTON ALEXANDER TORRES PORTILLO**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Que es el responsable de la tala de un árbol

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; giosvany.oliva@mag.gob.sv y atenciondeficit@mag.gob.sv



de la especie Guachipilín, en un inmueble ubicado en [redacted], municipio de [redacted], departamento de [redacted], siendo propiedad de la señora ZOILA GONZÁLEZ, quien fue también la que le vendió el árbol al señor BUENAVENTURA TORRES AYALA y el dicente fue contratado por el señor TORRES AYALA, para efectuar la tala. Que no tenía conocimiento que la señora ZOILA GONZÁLEZ no había tramitado el permiso a las entidades correspondientes. Que el árbol fue talado también porque se encontraba en un lindero. A folios doce, se agregó la declaración del señor **ZOILA GONZÁLEZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Que es propietaria de un terreno ubicado en [redacted], calle [redacted] al [redacted], departamento de [redacted], en el cual señores Milton Torres y Elvis Portillo, talaron un árbol de la especie guachipilín, debido a que se sentía amenazada ya que el árbol está cerca de un cerco y temía por los desastres naturales que acontecen en el país, el árbol ya talado lo vendería al señor Buenaventura Torres, quien contrató a los señores que talaron el árbol, declara que fue a la Alcaldía Municipal de [redacted], allí le dijeron que fuera a Protección Civil, pasaron quince días y ninguna de las entidades se acercó a su propiedad, así que decidió mandar a talar el árbol por miedo a que sucediera algo. A folios catorce, se agregó la declaración del señor **ELVIS FRANKLIN PORTILLO PORTILLO**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Que es el auxiliar del responsable de la tala de un árbol de la especie Guachipilín, en un inmueble ubicado en [redacted], calle hacia a [redacted], departamento de [redacted], siendo propiedad de la señora ZOILA GONZALEZ, quien fue también la que le vendió el árbol al señor BUENAVENTURA TORRES AYALA y el dicente fue contratado por el señor TORRES AYALA, para ayudar al señor MILTON ALEXANDER TORRES PORTILLO para efectuar la tala. Que si tenía conocimiento que la señora ZOILA GONZALEZ había tramitado el permiso de aprovechamiento ante la Alcaldía Municipal, pero que no sabía que aún no se le había otorgado, también manifiesta el dicente que el árbol estaba dañado del tronco y que a parte se encontraba a la par de un muro que sostenía la vivienda colindante por lo tanto se corría peligro de que cayera en ésta causando daños. Que el inmueble donde se taló el árbol es de naturaleza rústica y no un bosque natural. Se agregaron a folios seis, once, trece y quince, copias de los Documentos Único de Identidad de los señores BUENAVENTURA TORRES AYALA, MILTON ALEXANDER TORRES PORTILLO, ZOILA GONZALEZ y ELVIS FRANKLIN PORTILLO PORTILLO, respectivamente.

- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios dieciséis, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las trece horas con veinte minutos del día veinte de julio de dos mil veintiuno, notificados el día veintidós de octubre del dos mil veintiuno y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se comprobó: a) Que la inspección se llevó a

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfcra@mag.gob.sv

cabo en el inmueble ubicado en _____, municipio de _____, departamento de _____, en compañía de BUENAVENTURA TORRES AYALA, MILTON ALEXANDER TORRES PORTILLO, ZOILA GONZÁLEZ y ELVIS FRANKLIN PORTILLO PORTILLO, siendo la propietaria la señora ZOILA GONZÁLEZ. b) Los responsables de que se efectuara la tala de árboles de la especie guachipilín, son los señores MILTON ALEXANDER TORRES PORTILLO y ELVIS FRANKLIN PORTILLO PORTILLO y se llevó a cabo el día quince de abril del presente año. d) El suelo donde ocurrió el hecho es **clase agrológica VI**, con pendiente de veinticinco por ciento, textura arcillosa, con una profundidad efectiva de diez centímetros y cinco por ciento de pedregosidad. e) El suelo antes y después del daño **es un huerto casero mixto**, donde existen árboles de mango, aguacate, arrayan, mamoncillo, cítricos y huerta. f) El árbol talado es uno de la especie guachipilín, con diámetros de cuarenta y dos centímetros y el tocón se encuentra con quince centímetros de suelo. No existen fuentes hídricas cercanas. El objetivo de la tala fue porque ocasionaba peligro para la casa de habitación colindante. Los árboles talados se encontraban en un solar de vivienda donde han plantado árboles frutales entre las especies: mango, zapote, coco, aguacate, guanaba, limón, naranjo, mandarina y huerta. El uso del suelo después del daño sigue siendo el mismo. g) El árbol de guachipilín se encuentran identificado como especie amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal .

III. A folios veinticinco se agregó copia de Declaración jurada, de fecha veinte de enero del presente año, a favor del señor BUENAVENTURA TORRES AYALA, la que comprueba que efectivamente el señor anteriormente mencionado, es dueño del equipo siguiente: una motosierra marca Stihl MS660, magno, serie número _____,

_____ de treinta pulgadas, que bajo declaración de a las once horas con veinte minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno, manifestó que dicho equipo es de su propiedad, el cual fue decomisado en el mes de abril del dos mil veintiuno, por la Policía Nacional Civil.

IV. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) **“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”**: a) Que se ha comprobado la existencia de la tala de un árbol de la especie guachipilín, así como lo menciona el oficio de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil,

con la cual dió inicio el presente procedimiento administrativo, que fue agregada al expediente. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, cuando señala el informe del veinticinco de octubre del presente año; por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. **b) Sobre la autorización**, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización de aprovechamiento para los árboles talados en esta Dirección General, por lo tanto se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. **c) Bosque natural**, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes de la tala era **huerto casero mixto**, por lo que no cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. **d)** La especie del árbol talado, si se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince, por lo que es procedente enviar las presentes diligencias a la Fiscalía General de la República, a efecto de investigación sobre responsabilidad penal. **e)** La especie del árbol talado no se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” **f)** En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. El informe de inspección señala que el uso de suelo antes de efectuarse la tala era un **huerto casero mixto**, es por ello que **no es procedente sancionar** la tala, ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) la tala de los árboles deben estar en un bosque natural, por lo cual implica que podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando estos hecho ocurran en bosques naturales, plantaciones forestales y áreas de uso restringido. **g)** De conformidad a lo expresado en el artículo 36 de la Ley Forestal y artículos 37 y 38 del Reglamento de La Ley Forestal, deberá hacerse la devolución del equipo decomisado al señor Buenaventura Torres Ayala, por haber presentado la documentación que comprueba la propiedad de la misma.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **BUENAVENTURA TORRES AYALA, MILTON ALEXANDER TORRES PORTILLO, ZOILA GONZÁLEZ y ELVIS FRANKLIN PORTILLO PORTILLO. II)**

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfcrr@mag.gob.sv

CERTIFÍQUESE la presente resolución y remítase a la Fiscalía General de Republica. **III) ENTREGUESE** al señor BUENAVENTURA TORRES AYALA, el equipo decomisado. **IV) ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se imprimen cinco ejemplares de igual contenido y valor.

Vham.-

